



Sumilla. Este Supremo Tribunal tiene como única competencia recursal que le reconoce el ordenamiento procesal, aquellos supuestos que se encuentran previstos en el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que todo aquello que no este comprendido en aquel dispositivo legal debe ser rechazado.

Lima, once de agosto de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado WILMER RUBÉN JARA GONZÁLES, contra la sentencia del cuatro de septiembre de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Jaime Antonio Vélchez Gutiérrez, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Interviene como ponente el señor RODRÍGUEZ TINEO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el encausado WILMER RUBÉN JARA GONZÁLES, en su recurso formalizado de fojas doscientos noventa y uno, solicita que se revoque la sentencia que lo condena y se disponga la comparecencia restringida del proceso, por cuanto ha demostrado que sí trabaja en carpintería. Asimismo, agrega que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal para que se haya dictado mandato de detención, ya que es una medida excepcional que no le corresponde.



SEGUNDO. Que, el doble grado de jurisdicción, supuesto mínimo de la instancia plural, se circunscribe a las sentencias y decisiones que ponen fin a la instancia. En tal virtud, no es posible entender que toda resolución, cualquiera que sea su naturaleza y ámbito, necesariamente puede ser impugnada a través de un recurso vertical y jerárquico, pues el derecho al recurso integra la garantía genérica del derecho a la tutela jurisdiccional y esta sólo comprende el acceso a los recursos previstos por la ley, sin que el órgano jurisdiccional pueda crear recursos no previstos por la ley. En ese orden de ideas debe estipularse que este Supremo Tribunal tiene como única competencia recursal que le reconoce el ordenamiento procesal, aquellos supuestos que se encuentran previstos en el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, coligiéndose que el medio pertinente para acudir a la Corte Suprema es el recurso de nulidad (extensivamente para llegar a este, la queja por denegatoria de nulidad).

TERCERO. Que, en el caso de autos se advierte que aún cuando el procesado recurrente ha interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia que lo condena como autor del delito de robo agravado, los agravios expuestos inciden en una medida de coerción, que no tiene cabida con la decisión del Tribunal Superior, pues la resolución recurrida contiene el juicio de subsunción de la conducta atribuida con las pruebas acopiadas al proceso, las cuales en su conjunto permitieron concluir por su responsabilidad penal. En este sentido, no es posible efectuar pronunciamiento de fondo por la inconsistencia de la pretensión, debiendo declararse la nulidad del concesorio y la improcedencia del recurso de nulidad. Asimismo, deberá remitirse copias del recurso de nulidad [contenido en el escrito de fojas doscientos



noventa y uno, del nueve de septiembre de dos mil catorce] al Ilustre Colegio de Abogados del Callao, a efectos de que evalúe el proceder del letrado Josue Meza Montenegro con registro C.A.C. 7196, que suscribió el referido escrito, ya que ha generado una situación de indefensión al justiciable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NULO** el concesorio de fojas doscientos noventa y cinco, del veintiuno de enero de dos mil quince, que concedió el recurso impugnativo materia de análisis, e **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado WILMER RUBÉN JARA GONZÁLES, contra la sentencia del cuatro de septiembre de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Jaime Antonio Vílchez Gutiérrez, a diez años de pena privativa de libertad –que computada desde el treinta de octubre de dos mil doce, vencerá el veintinueve de octubre de dos mil veintidós–, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor del agraviado; **MANDARON** remitir copias del recurso de nulidad interpuesto por el letrado Josue Meza Montenegro con registro C.A.C. 7196, al Colegio de Abogados del Callao, en atención a lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente ejecutoria suprema. y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

RT/jstr

14 ABR 2016 3

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA